

CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 09 de Marzo de 2021.-

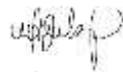
Al despacho de la señora Juez la presente ejecución, en la cual el pasado 07 de diciembre de los corrientes, el apoderado demandante había arrimado constancias de remisión y entrega de la notificación personal a la pasiva físicamente (F. 24 a 42), documental que no se tuvo en cuenta hasta que actualizará su correo electrónico en SIRNA.

El 19 de febrero informó que accedió a la actualización ordenada.

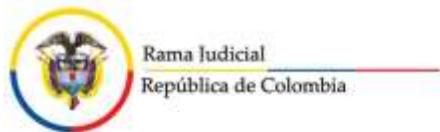
CONSTANCIA SECRETARIAL.-La Calera, 09 de Marzo de 2021.-

Hoy 9 de marzo de 2021, el apoderado ejecutante aportó las documental correspondiente al enteramiento de la pasiva, desde el correo electrónico inscrito en SIRNA.

Dicha notificación, F. 41 y 42 – C. 1º, se materializó el 15 de noviembre de 2020. Por ende, la notificación debe entenderse surtida 2 días después, es decir el 18 de noviembre de 2020, por lo tanto, los 10 días de traslado, culminaron el 2º de diciembre de 2020 en SILENCIO.



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 00457 de 2019

Demandante: BANCAMIA S.A.

Demandado: JAVIER RODOLFO VELANDIA

Fecha Auto: 11 de Marzo de 2021.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que precede, SE INCORPORA a esta foliatura la documental aportada por el procurador judicial demandante y bajo los apremios del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se tiene que el 18 de noviembre de 2020, FUE NOTIFICADO EN LEGAL FORMA, el demandado JAVIER RODOLFO VELANDIA GONZÁLEZ, quien dentro de su término de traslado GUARDÓ SILENCIO AL RESPECTO.

Así las cosas, se continuará con el trámite de rigor, para lo cual tenemos que el presente trámite ejecutivo se fundamentó en las obligaciones impagadas, contenidas en los Pagaré No. 372 – 80564403 con operación 27363690 y Pagaré No. 372 – 80564403 con operación 27797379, que fueron arrimados con la demanda, en virtud de las cuales, **BANCO DE LAS MICROFINANZAS – BANCAMIA S.A.**, promovió trámite ejecutivo de Mínima Cuantía, en contra de JAVIER RODOLFO VELANDIA GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía No.80.564.403, por lo que se dictó orden de apremio el trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) – F. 18 y 19 – C. 1º. El demandado fue notificado bajo los derroteros del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, físicamente, cuyo enteramiento en legal forma se materializó el 18 de noviembre de 2020, esto es, 2 días después de la remisión y entrega positiva del citatorio en la dirección informada con la demanda (15-nov-2020), cuyo término de traslado FENECIÓ EL 2º DE

DICIEMBRE DE 2020 EN SILENCIO, por lo que resulta entonces procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra el demandado, quien es el otorgante de las promesas unilaterales de pago plasmada en los citados instrumentos privados; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutive de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**:

1º) **ORDENAR** seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020) – F. 18 y 19 – C. 1º.-

2º) **DECRETAR** el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.

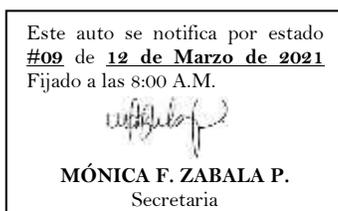
3º) **ORDENAR** la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 *ejúsdem*.

4º) **CONDENAR** en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias en derecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez



Firmado Por:

ANGELA MARIA PERDOMO CARVAJAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ee437c0813018a7c96ec2c3fdd878ec2cf3ae5cc2398aaa1ff043150f2a24212

Documento generado en 10/03/2021 03:13:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>